

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que por la presente acción de protección de garantías constitucionales se recurre en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental y de la Compañía Minera Nevada SpA., atribuyéndole a esta última una serie de actos ilegales y arbitrarios que vulneran las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1 y 8 de la Carta Fundamental, los que consisten básicamente en la inobservancia de las exigencias impuestas en la Resolución de Calificación Ambiental N° 24 de 15 de febrero del año 2006 (RCA N° 24) que rige el proyecto Pascua Lama, puesto que se ha incumplido el plan de monitoreo y conservación de los Glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza; y porque además la empresa recurrida comenzó las labores de pre-stripping sin que estuvieran completamente construidas y operando las obras de conducción de aguas previstas para evitar que las aguas naturales entraran en contacto con los estériles y de aquéllas necesarias para tratar las aguas de contacto antes de ser estas devueltas a los afluentes naturales.

Pide que se acoja el recurso y se ordene: *“1) a la Compañía Minera Nevada SpA, la paralización indefinida de la construcción del proyecto minero Pascua Lama hasta que se adopten todas las medidas ambientales que forman parte de sus compromisos ante el Sistema de Evaluación Ambiental de la ley 19.300 y las demás que se establezcan destinadas a garantizar los recursos naturales amenazados, 2) a la Autoridad Ambiental, adoptar todas las medidas administrativas necesarias para el adecuado restablecimiento del estado de derecho garantizando el derecho de los afectados y 3) la condena en costas de los recurridos”.*

Segundo: Que la sentencia de primer grado ha dado por establecidos los incumplimientos denunciados por los recurrentes –respecto de la Minera Nevada SpA- conjuntamente con otras inobservancias a la Resolución de Calificación Ambiental que han sido pesquisados por la

autoridad administrativa, cuestión que se traduce en una amenaza cierta y actual a las garantías constitucionales esgrimidas como vulneradas por los recurrentes, por lo que se acoge el recurso ordenando a la empresa:

“I.- 1.- Mantener paralizada la construcción del proyecto minero en cuestión hasta que se adopten todas las medidas contempladas en la RCA para el adecuado funcionamiento del sistema de manejo de aguas, así como las medidas urgentes y transitorias que ha ordenado la Superintendencia del Medio Ambiente, previa verificación por parte de la mencionada autoridad medioambiental.

2.- Solicitar el recurrido, dentro del plazo de 15 días hábiles contado de la notificación de la presente resolución, el inicio del procedimiento administrativo de revisión de la RCA, para determinar si efectivamente la variable ambiental relativa a la línea de base de calidad de aguas del proyecto ha variado sustantivamente, y por ende, corresponde adoptar las medidas administrativas necesarias para corregir dicha situación. En el evento que la autoridad competente, determine la ausencia de una modificación de las variables ambientales y la improcedencia de una revisión a la RCA, se requerirá por esta Corte a la Superintendencia del Medio Ambiente iniciar un proceso de investigación respecto a los referidos hechos y los efectos que pudieren provocar.

3.- Presentar toda la información relativa al plan de seguimiento y monitoreo de glaciares y glaciaretos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a fin de que ésta fiscalice y monitoree el cabal cumplimiento de la ley ambiental, sin perjuicio de que incoe los procedimientos administrativos correspondientes.

II.- Con el objeto de velar por el integro y adecuado cumplimiento de lo decretado precedentemente, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá implementar y ejecutar, a lo

menos semestralmente, actividades de fiscalización al proyecto, en especial, a las obras relacionadas con los recursos hídricos afectados por su realización.”

Tercero: Que en contra de esta sentencia se alzan los actores por cuanto estiman que las medidas decretadas son insuficientes, pues a su juicio se debe ordenar a la autoridad administrativa que constate si se mantienen vigentes las condiciones imperantes al momento de aprobar el proyecto Pascua Lama, pues de no ser así lo que se debe decretar es la revocación de la Calificación Ambiental, debiendo ingresar el proyecto a un nuevo Estudio de Impacto Ambiental – conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300- el cual deberá realizarse de acuerdo a la legislación actualmente vigente, debiendo incluir la consulta a los pueblos originarios, conforme ha sido establecido en el Convenio N° 169 de la O.I.T.

En la vista de la causa se agrega que la sentencia en alzada estableció que uno de los incumplimientos de la RCA N° 24 consistió en haber ejecutado obras que no estaban previstas en la mencionada resolución que califica favorablemente el proyecto, por lo que estas obras necesariamente deben ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental para efectos de determinar su procedencia.

Cuarto: Que, como se observa, las peticiones de los actores expresadas en su apelación rebasan considerablemente el petitorio de su acción cautelar, pues en definitiva lo que pretenden es que esta Corte revoque la Resolución de Calificación Ambiental, lo que no fue solicitada en el recurso. Muy por el contrario, en él se pide que se acoja el recurso y se ordene a la empresa que cumpla con los compromisos adquiridos ante el Sistema de Evaluación Ambiental, que precisamente son aquellos previstos en la RCA N° 24, cuestión que ha sido íntegramente concedida por la sentencia en alzada, la que además ha decretado en el punto 2.- una medida no

requerida expresamente, al haber detectado un riesgo para los recursos hídricos en relación al cambio de la metodología de medición de las muestras que se obtienen.

Quinto: Que si bien en virtud de la competencia conservativa esta Corte puede adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de tutela urgente consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

Sexto: Que es el objetivo expuesto en el considerando precedente el que debe estar presente tanto en el análisis del sentenciador de primer grado como también en esta Corte al pronunciarse respecto del recurso de apelación.

Séptimo: Que asentado lo anterior, resulta que las medidas decretadas por la Corte de Apelaciones de Copiapó son como suficientes para proteger las garantías constitucionales que se denuncian vulneradas, puesto que –según se expuso en el considerando segundo- se ha ordenado paralizar las faenas del proyecto Pascua Lama hasta que se cumpla previamente con la construcción de todas las obras destinadas a dar protección al recurso hídrico, asimismo se ordena dar cabal cumplimiento al Plan de Monitoreo contemplado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y se establece además un sistema de fiscalización del cumplimiento de las medidas. Este conjunto de providencias permite asegurar -en el intertanto- de manera efectiva los derechos de los recurrentes, dando pleno cumplimiento al objetivo buscado por el Constituyente.

Octavo: Que lo anterior es sin perjuicio de que tanto los recurrentes como cualquier otro particular puedan incoar –como ha sucedido en la especie, según se lee a fojas 827- las acciones que estimen pertinentes ante la autoridad o el Tribunal Ambiental correspondiente, tanto para obtener la revocación de la RCA del proyecto Pascua Lama o para constatar si se mantienen o no las variantes ambientales vigentes al momento de aprobar el proyecto.

En tal sentido se debe recalcar que este análisis escapa al estudio que debe realizar esta Corte, no por su complejidad, sino porque no fue solicitado en la oportunidad procesal correspondiente y porque además, como se señaló anteriormente, la competencia entregada a través del presente arbitrio se agota al cautelar la no afectación de garantías constitucionales, cuestión que en la especie se ha cumplido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de quince de julio pasado, escrita a fojas 751.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sandoval.

Rol N° 5339-2013.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Guillermo Piedrabuena R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Piedrabuena por estar ausente. Santiago, 25 de septiembre de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.